



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0147/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Juan Jiménez Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00254, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2023-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Juan Jiménez Auto Import, S.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00254, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00254, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión, se declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por la razón social Juan Jiménez Auto Import, S.R.L. el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, al que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, declara INADMISIBLE, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 24 de febrero del año 2023, por la razón social JUAN JIMENEZ AUTO IMPORT S.R.L., por intermedio de su abogado el licenciado José Ernesto Pérez Morales, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por ser notoriamente improcedente, conforme los motivos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, razón social JUAN JIMENEZ AUTO IMPORT S.R.L.; a las partes accionadas,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE MPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, de manera íntegra, a la parte recurrente, razón social Juan Jiménez Auto Import, S.R.L., mediante el Acto núm. 1163/2023, del diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, razón social Juan Jiménez Auto Import, S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado, a requerimiento de la razón social Juan Jiménez Auto Import, S.R.L., a la parte recurrida, Dirección General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Impuestos Internos (DGII), mediante el Acto núm. 2431-2023, del veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo promovida por el entonces accionante y actual recurrente, Juan Jiménez Auto Import, S.R.L., en aplicación de la causal de inadmisibilidad prescrita en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, basándose en las siguientes consideraciones:

21. En la especie, la razón social JUAN. AUTO MPORT S.R.L., pretende que este tribunal ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitir certificaciones referentes a la primera placa de los siguientes vehículos: 1) Un automóvil de la marca Honda, modelo Civic Serie LX, año 2014, color azul, número de chasis 19XFB2F50EE007631, con un motor de 1800 CC; 2) Un vehículo tipo jeep de la marca Mazda, modelo CX-5 Grand Touring, año 2014, color rojo, número de chasis JM3KE4DY5E0391436, con un motor de 2500 CC. Pretensión a la que se opone la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el entendido de que, mediante comunicación de fecha 27 de enero del año 2022, se le dio respuesta al requerimiento de marras, instruyendo a la parte accionante en el sentido de que debe realizar la solicitud en cuestión y pagar la tasa por servicio, de lo cual no hay constancia en el expediente, que además, estima este colegiado que la acción de amparo interpuesta resulta notoriamente improcedente, porque (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) en tanto, el accionante no ha indicado con claridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria, (TC/OOI 7/13 y TC/0187/13) en tanto no ha probado haber cumplido con las formas requeridas para obtener la información reclamada, motivo por el cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; conforme lo establecido por la legislación, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece(13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, razón social Juan Jiménez Auto Import, S.R.L., en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) *el suscrito abogado, entiende que el tribunal a—quo hizo una garrafal desnaturalización de los hechos, para ilegal e improcedentemente DECLARAR INADMISIBLE la ACCION DE AMPARO, por ser NOTORINENTE IMPROCENTE, al tenor de lo que dispone el artículo No. 70, Numeral 3, de la Ley No. 137—11, Sobre Procedimientos Constitucionales, y prueba de ello son las siguientes consideraciones : En la especie, la razón social JUAN JIMENEZ AUTO IMPORT S. R. L. , pretende que este tribunal ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGT1) emitir certificaciones referentes a la primera placa de los siguientes vehículos: 1) Un automóvil de la marca Honda, modelo Civic Serie LX, año 2014, color azul, número de chasis 19XFB2F50EE007631, con un motor de 1800 CC; 2) Un vehículo tipo jeep de la marca Mazda, modelo CX—5 Grand Touring, año*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014, color rojo, número de chasis JM3KE4DY5E0391436, con un motor de 2500 CC. Pretensión a la que se opone la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el entendido de que, mediante comunicación de fecha 27 de enero del año 2022, se le dio respuesta al requerimiento de marras, instruyendo a la parte recurrente en el sentido de que debe realizar la solicitud en cuestión y pagar la tasa por servicio, de lo cual no hay constancia en el expediente, que además, estima este colegiado que la acción de amparo interpuesta resulta notoriamente improcedente, porque (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/ 0031/14) , (i i) en tanto, el recurrente no ha indicado con claridad cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13) , (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria , (TC/ 0017/13 y TC/ 0187/13) en tanto no ha probado haber cumplido con las formas requeridas para obtener la información reclamada , motivo por el cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada , al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; conforme lo establecido por la legislación, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137—11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) , Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales , tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión [ver el Párrafo No. 21, en las Páginas Nos. 12 de 14 13 de 14, de la referida SENTENCIA No. 0030-03; Y es que el tribunal a—quo no dio a la documentación aportada por los recurridos, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y su titular, el LICDO. LUIS VALDEZ VERAS VALDEZ, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, su justo valor y dimensión, pues se hubiese percatado el tribunal a—quo que los recurridos, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS t DCII J y su titular, el LICDO. LUIS VALDEZ VERAS VALDEZ, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS , simularon el depósito de la solicitada carta poder que un tercero hace valer ante los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos, cuyo tercero realiza diligencias tributarias y obtiene las placas de los vehículos importados la recurrente, la razón social JUAN JIMÉNEZ AUTO IMPORT, S.R.L., pero resulta que los recurridos, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y su titular, el LICDO. LUIS VALDEZ VERAS VALDEZ, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, nunca depositaron dicha carta poder aun haciendo mención de la misma en el INDICE DE DOCUMENTOS que depositaron ante el tribunal a-quo. Tampoco observó el tribunal a-quo que en un mismo caso como el de marra, ese misma sala ACOGIO una acción similar a esta, originando sobre una litis parecida, la SENTENCIA NO. 0030-03-2020-SSen-00336, del EXPEDIENTE NO. 0030-2020-ETSA-01210, de fecha 07-12-2020, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE HABEAS DATA..

b) *el suscrito abogado demuestra ante este Tribunal Constitucional la existencia de una franca contradicción de criterios y sentencias dictadas por los mismo jueces que conforman la SEGUNDA SAIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE A>IPARO, pues mientras en un caso DECLARAN INADMISIBLE IA ACCION POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, en el otro caso la ACOGEN Y CONDENAN EN ASTREINTE A LOS RECURRIDOS, siendo una misma solicitud de información tributaria, la cual es titular la recurrente y es un asunto de orden público, máxime cuando está en juego la seguridad jurídica que es titular la recurrente, la razón social JUAN JIMÉNEZ AUTO IMPORT, S.R.L., razón de ser del presente RECURSO DE REVISIÓN.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su

Expediente núm. TC-05-2023-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Juan Jiménez Auto Import, S.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00254, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito de defensa, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) *este Honorable Tribunal, debe declarar inadmisibile la presente acción por su notoria improcedencia y por carecer la misma de especial trascendencia o relevancia constitucional conforme lo indica el mandato de la ley. Es evidente que al haberse referido en decisiones anteriores cuyo objeto tienen pretensiones análogas, debe avocarse al rechazo de la presente acción por las razones esgrimidas.*

b) *resulta evidente el hecho de que en el caso que nos ocupa no se configuran ninguno de los elementos necesarios a los fines de dotar el presente Recurso de Revisión Constitucional de una relevancia tendente a su admisión, pues, la parte recurrente se limita a declarar violaciones a la tutela judicial efectiva y debido proceso a raíz de la declaratoria de notoria improcedencia de sus pretensiones debidamente motivado por la sentencia de marras.*

c) *tenemos a bien señalar que en la instancia del infundado recurso no se encuentran expresamente plasmados los derechos fundamentales alegadamente vulnerados tendentes a justificar [a interposición de la presente acción intentada.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00254, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2023-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Juan Jiménez Auto Import, S.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00254, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 1163/2023, del diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica, de manera íntegra, la sentencia a la razón social Juan Jiménez Auto Import, S.R.L., a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

3. Acto núm. 2431-2023, del veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el recurso que nos ocupa a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a requerimiento de la razón social Juan Jiménez Auto Import, S.R.L.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la solicitud de libre acceso a la información interpuesta por la razón social Juan Jiménez Auto Import, S.R.L. a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Dicha razón social le exigió a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), expedir certificación del expediente completo respecto a la expedición de la primera placa de los vehículos que se detallan a continuación:

1. Vehículo tipo automóvil, Marca Honda, Modelo Civic Series LX, año 2014, color Azul, Chasis No. 19XFB2F50EE007631, de 1800 cc
2. Vehículo tipo Jeep, Marca Mazda, Modelo CX-5 Grand Touring, año 2014, Color Rojo, Chasis No. JM3KE4DY5E0391436, de 2500 cc

Expediente núm. TC-05-2023-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Juan Jiménez Auto Import, S.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00254, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte, la accionada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alega que se le dio respuesta a dicha solicitud mediante comunicación, del veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintidós (2022), explicándole que debe pagar la tasa por servicio para entregarle las certificaciones solicitadas.

No conforme con la respuesta, la razón social Juan Jiménez Auto Import, S.R.L. interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de que esta última tenga a bien expedir copias certificadas del expediente completo respecto a la expedición de la primera placa de dos vehículos antes citados.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-SEN-00254, del diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023), declaró inadmisibles la acción en aplicación de la causal establecida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la notoria improcedencia. Dicha decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

b. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

Lo anterior quiere decir que no se computan los días no laborables ni el día en que fue realizada la notificación —*dies a quo*— ni el día del vencimiento —*dies ad quem*—.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo, el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); mientras que el recurso se interpuso, el veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del referido plazo de cinco (5) días que establece el artículo 95 de la indicada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 indica que *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. En el presente caso, se verifica que la instancia depositada por la parte recurrente cumple con los supuestos expuestos en el referido artículo 96, ya que en el mismo se precisan los agravios en que -considera- incurrió el tribunal de amparo al dictar la sentencia recurrida. Igualmente, desarrolla las razones por las cuales considera que el juez no debió desestimar la acción de amparo, por inamisible.

e. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar afianzando su criterio respecto al vicio de incongruencia motivacional desarrollado en los Precedentes TC/0012/14, TC/0031/14 y TC/0675/17, entre otros, provenientes de la motivación y el dispositivo de una decisión judicial en particular.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión de amparo

a. En la especie, la recurrente, razón social Juan Jiménez Auto Import, S.R.L., interpone el presente recuso de revisión de sentencia de amparo invocando que la decisión del juez de amparo incurrió en *una franca contradicción de criterios y sentencias dictadas*.

b. De la lectura y estudio de la sentencia recurrida, este Tribunal Constitucional observa que, ciertamente, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de incongruencia motivacional. Este criterio se fundamenta en el hecho de que, para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por la razón social Juan Jiménez Auto Import, S.R.L., en aplicación de la causal de inadmisibilidad prescrita en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, se fundamenta en valoraciones del fondo del caso, estableciendo que no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vislumbra ninguna vulneración a los derechos fundamentales invocados por la amparista.

c. En efecto, en la sentencia recurrida se decide lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, al que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, declara INADMISIBLE, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 24 de febrero del año 2023, por la razón social JUAN JIMENEZ AUTO IMPORT S.R.L., por intermedio de su abogado el licenciado José Ernesto Pérez Morales, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por ser notoriamente improcedente, conforme los motivos expuestos en la presente decisión.

d. Mientras que en la motivación indica lo siguiente:

*21. En la especie, la razón social JUAN. AUTO MPORT S.R.L., pretende que este tribunal ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitir certificaciones referentes a la primera placa de los siguientes vehículos: 1) Un automóvil de la marca Honda, modelo Civic Serie LX, año 2014, color azul, número de chasis 19XFB2F50EE007631, con un motor de 1800 CC; 2) Un vehículo tipo jeep de la marca Mazda, modelo CX-5 Grand Touring, año 2014, color rojo, número de chasis JM3KE4DY5E0391436, con un motor de 2500 CC. Pretensión a la que se opone la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el entendido de que, **mediante comunicación de fecha 27 de enero del año 2022, se le dio respuesta al requerimiento de***



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marras, instruyendo a la parte accionante en el sentido de que debe realizar la solicitud en cuestión y pagar la tasa por servicio, de lo cual no hay constancia en el expediente, que además, estima este colegiado que la acción de amparo interpuesta resulta notoriamente improcedente, porque (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) en tanto, el accionante no ha indicado con claridad cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria, (TC/OOI 7/13 y TC/0187/13) en tanto no ha probado haber cumplido con las formas requeridas para obtener la información reclamada, motivo por el cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; conforme lo establecido por la legislación, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece(13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

e. Como se observa, el juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles en aplicación de la causal establecida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la notoria improcedencia.

f. Sin embargo, a pesar de declarar en el dispositivo de la decisión la notoria improcedencia, en el fondo de esta expresa que no existe vulneración alguna a derechos fundamentales, cuestión que para este tribunal tipifica una incongruencia procesal.

g. Para determinar si se ha violado o no el derecho fundamental invocado requiere de un análisis de fondo por parte del tribunal, el cual no puede concluir en la inadmisibilidad de la acción, sino en el rechazo o el acogimiento de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma. Sobre esta cuestión, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero, lo siguiente:

p. Sin embargo, dicho juez determinó –erradamente– que, al no haber violación a derechos fundamentales, la acción de amparo resultaba notoriamente improcedente y, por tanto, procedió a declararla inadmisibile, atendiendo a las disposiciones del artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.

q. La conclusión del juez de amparo nos hace cuestionarnos si, procesalmente, al no comprobarse una violación a derechos fundamentales, debe declararse la acción de amparo inadmisibile por ser notoriamente improcedente.

r. Sobre el particular, conviene recordar que la Constitución, en su artículo 72, consagra que: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

s. Del referido artículo 72 de la Constitución se extraen pautas que nos permiten responder a la cuestión procesal planteada. En efecto, la acción de amparo es una acción constitucional instaurada por el constituyente con la finalidad de reclamar ante los tribunales la protección inmediata de derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus. De lo aquí establecido se desprende, por ejemplo, que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– es notoriamente improcedente.

t. Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente, asunto que se determina al realizar un análisis de la admisibilidad de la acción.

u. Por el contrario, determinar si un hecho u omisión ha producido una conculcación a un derecho fundamental es una cuestión de fondo que requiere un análisis profundo de la cuestión de la que los jueces han sido apoderados, para que éstos puedan determinar si dicha conculcación se ha producido o no y, consecuentemente, si procede el acogimiento o la desestimación de la acción de amparo.

v. Finalmente, concluimos que, en la especie, el juez, en vez de declarar el amparo inadmisibile por ser notoriamente improcedente, debió rechazar la acción al no haberse comprobado violación a derechos fundamentales.

h. Así mismo, la Sentencia TC/0675/17, del siete (7) de noviembre, indica que:

d. Sobre este aspecto, este tribunal constitucional comparte la decisión tomada por el tribunal de amparo, en el entendido de que, en la especie, la acción de amparo interpuesta por Félix Antonio Zapata Molett devenía en inadmisibile por ser notoriamente improcedente, de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11; no obstante, los motivos que justifican la referida inadmisibilidad distan del que hizo el referido tribunal, esto es, que la acción era notoriamente improcedente, pues el valor de sus inversiones le fueron devueltas y su solicitud de devolución ya tuvo respuesta mediante la sentencia de amparo No. 138-2015 de fecha 21 de julio del 2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por tanto, no existe derecho fundamental vulnerado.

i. En virtud de las motivaciones anteriores, se acoge el presente recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, se revoca la recurrida Sentencia núm. 030-03-2023-SSEN-00254, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023). Y, en virtud del principio de autonomía procesal, desarrollado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0071/13, se ponderará la acción de amparo de la especie, promovida por la empresa Juan Jiménez Auto Import, S.R.L. contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

11. Sobre la acción de amparo

a. El presente caso tiene su origen en la solicitud de libre acceso a la información interpuesta por la razón social Juan Jiménez Auto Import, S.R.L. a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). La razón social Juan Jiménez Auto Import, S.R.L. le exigió a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), expedir certificación del expediente completo respecto a la expedición de la primera placa de los vehículos que se detallan a continuación:

1. Vehículo tipo automóvil, Marca Honda, Modelo Civic Series LX, año 2014, color Azul, Chasis No. 19XFB2F50EE007631, de 1800 cc



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Vehículo tipo Jeep, Marca Mazda, Modelo CX-5 Grand Touring, año 2014, Color Rojo, Chasis No. JM3KE4DY5E0391436, de 2500 cc

b. Por su parte, la accionada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alega que se le dio respuesta a dicha solicitud mediante comunicación, del veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintidós (2022), explicándole que debe pagar la tasa por servicio para entregarle las certificaciones solicitadas.

c. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es una de las instituciones del gobierno, autorizadas para recaudar los impuestos que se aplican a la población. Dicha institución forma parte de la Administración Tributaria Dominicana, conjuntamente con la Dirección General de Aduanas. Dentro de la Administración Tributaria, la DGII es la responsable de la recaudación y administración de los principales impuestos internos del país.

d. En la página web¹ de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se puede observar la siguiente información sobre las solicitudes de certificación de vehículo de motor:

Puede solicitar una certificación de vehículos de motor, a través de las siguientes vías:

Por la Oficina Virtual, llevando a cabo los siguientes pasos:

- 1. Ingrese con su usuario y clave a la Oficina Virtual DGII.*
- 2. En el menú Solicitudes, seleccione la opción Solicitar Certificación.*
- 3. En Tipo de Certificación elija Registro de Vehículos de Motor o Historial de Vehículos de Motor.*
- 4. Digite el número de placa o chasis del vehículo.*

¹ <https://ayuda.dgii.gov.do/conversations/vehiculos-de-motor-informacin-general/ca201qu-debo-hacer-para-solicitar-una-certificacin-de-vehiculos-de-motor/5f3c17a78cd858ce87a43b7a>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *Seleccione la razón por la que requiere la certificación y presione el botón Solicitar.*
6. *Le aparecerá en pantalla un aviso indicándole que la solicitud ha sido procesada y requiere que sea pagada con tarjeta de crédito, pulse la opción Aceptar.*
7. *En el menú Consultas seleccione Consulta Certificaciones y presione el botón Pagar.*
8. *Complete la información requerida para efectuar el pago a través de su tarjeta de crédito.*
9. *Presione la opción Consulta Certificaciones e imprima su certificación.*

De manera presencial, depositando en el Centro de Asistencia Presencial de la sede central o en las Unidades de Servicios Personalizados de Vehículos de Motor de las Administraciones Locales y los Centros de Servicios/Transacciones de Vehículos de Motor, los siguientes documentos:

1. *Formulario Solicitud de Certificación de Vehículos de Motor (FI-VHM-006) llenado y firmado (en el caso de Personas Jurídicas debe estar llenado, firmado y sellado).*
2. *Copia de la Cédula de Identidad, de ambos lados, del solicitante o pasaporte si es extranjero.*
3. *Recibo de pago por servicios por valor de RD\$ 300.00.*
4. *Carta de autorización (aplica en caso de que la solicitud sea realizada por un tercero en representación del solicitante*).*
5. *Copia de la Cédula de Identidad, de ambos lados, del representante autorizado o pasaporte si es extranjero (aplica en caso de que la solicitud sea realizada por un tercero en representación del solicitante).*

** Esta certificación puede ser solicitada por cualquier persona interesada sin que se le requiera una autorización por parte del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propietario del vehículo. No obstante, cuando la certificación es solicitada por un tercero a través de un representante se requiere la carta de autorización del tercero solicitante para que esta pueda ser emitida a favor del solicitante y no del representante autorizado.

Costo del trámite: RD\$300.00

Tiempo de Respuesta:

- *10 días laborables solicitudes presenciales.*
- *Inmediato solicitudes virtuales.*

e. Igualmente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expone en dicha página web las diversas particularidades que se pueden presentar y los plazos de entrega, así como ciertas informaciones importantes sobre la expedición de las diferentes certificaciones que tienen a su cargo. En efecto, dicha página indica lo siguiente:

- *Las certificaciones de vehículos solicitadas de manera presencial son entregadas de manera inmediata bajo el nuevo módulo, el cual no requiere firma ni sello, pues adquiere el sistema de seguridad de firma digital. Sin embargo, cuando el volumen de certificaciones por solicitud sea superior a 25, el tiempo de respuesta puede variar de 1 a 3 días laborables.*
- *Cuando se trate de solicitudes de certificaciones que su emisión no pueda generarse con el nuevo módulo serán entregadas en un tiempo no mayor a 10 días laborables.*
- *Las Certificaciones de Registro validan los datos generales del propietario, datos generales del vehículo, los datos de importación, las oposiciones vigentes, la vigencia de la certificación y los datos del solicitante.*
- *Las Certificaciones de Historial validan los datos generales del propietario, datos generales del vehículo, los datos de importación, las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transferencias realizadas, las oposiciones vigentes, la vigencia de la certificación y los datos del solicitante.

- *Las Certificaciones de Historial pueden ser emitidas a través de las Administraciones Locales. En caso de requerir este tipo de certificación debe especificarlo al momento de realizar la solicitud.*
- *Para poder emitir las certificaciones de vehículos, se requiere que el solicitante encuentre inscrito al RNC.*
- *Las certificaciones para fines de duplicado de marbetes pueden ser emitidas a través de las Administraciones Locales. En caso de requerir este tipo de certificación debe especificarlo al momento de realizar la solicitud.*
- *Estas certificaciones tienen una vigencia de 30 días calendarios.*
- *Las certificaciones por robo, vehículos eliminados por ser convertidos en chatarra, las de placas provisionales y las que tienen oposición administrativa deben ser solicitadas en los Centros de Servicios de Vehículos de Motor Malecón Center/Plaza Luperón.*
- *Estos requisitos aplican para certificaciones de vehículos de motor con placas provisionales, las cuales deben solicitarse en los Centros de Servicios de Vehículos de Motor Malecón Center/Plaza Luperón y el tiempo de respuesta es no mayor a 10 días laborables.*
- *Estas certificaciones aplican para la inscripción de garantías mobiliarias que previo a la entrada en vigencia de la Ley 45-20 ya se encontraban inscritas en el registro de vehículos.*
- *Estos requisitos también aplican para solicitar duplicado de la certificación de placas DD por pérdida o deterioro.*

f. En este sentido, podemos afirmar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no está negándole la expedición de las certificaciones, sino que le está explicando cómo las mismas deben de ser solicitadas y pagadas, máxime cuando la requirente no es la que aparece como propietaria de los vehículos ante el traspaso de los mismos —como también le explica la accionada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Cabe destacar que el hecho de que la razón social Juan Jiménez Auto Import, S.R.L. haya sido quien ingreso al país los vehículos arriba citados (primera placa) —como sustenta la accionante—, no implica que la misma está absuelta del procedimiento para cualquier tipo de acción que desee realizar sobre los vehículos antes citados, porque —como dijimos anteriormente— ya no es siquiera la propietaria de los mismos.

h. El artículo 147 de la Constitución ordena que *los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo*. La *obligación positiva* de la administración no consiste en responder afirmativamente todas las pretensiones que se le dirijan, sino de que se responda y se haga en tiempo prudente, para no afectar garantías y derechos, como se estableció en la Sentencia TC/0237/13, al interpretar que:

(...) las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio. Esta respuesta puede ser positiva o negativa, y, en el caso de resultar de esta última naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el referido artículo 138 de la Constitución de la República.

i. En este sentido, este tribunal ha podido observar que, contrario a lo alegado por los accionantes, la accionada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sí le dio respuesta a su solicitud. Por tanto, se pudo constatar que no existe vulneración de derechos fundamentales; en efecto, fueron cumplidas las garantías del debido proceso dándole la oportunidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, en virtud de que el debido proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva por parte del juzgador.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En este sentido, este tribunal constitucional considera que no existe vulneración alguna a derechos fundamentales y, por tanto, rechaza la acción de amparo que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Juan Jiménez Auto Import, S.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00254, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00254, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por la razón social Juan Jiménez Auto Import, S.R.L. en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Juan Jiménez Auto Import, S.R.L.; y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria